

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE. No 13-001-31-10-004-2021-00584-00
ACCIONANTE REINALDO ORTEGA MAZA
ACCIONADA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CARTAGENA.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de Tutela incoada, por el abogado **REINALDO ORTEGA MAZA**, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA BOLÍVAR** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el accionante, que en fecha 12 de octubre del año en curso, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, emitió el oficio # 318 dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, ordenado la inscripción de la medida de embargo del inmueble de propiedad del demandado, dentro de proceso que cursa en ese despacho judicial, señor **JAIRO SANDOVAL HERNÁNDEZ**. Que la señora **PETRONA ISABEL VILLALOBOS MOLINA**, funcionaria de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, envió nota devolutiva informando que el demandado señor **JAIRO SANDOVAL HERNÁNDEZ**, no es el inscrito como titular del derecho de dominio del inmueble, por lo cual no puede acceder al registro de la medida de embargo. Manifiesta el accionante que, al revisar en el sistema, sí aparece el señor **SANDOVAL** como titular del derecho de dominio del inmueble, por lo cual envió escrito a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, con el fin que revisara el procedimiento y ofició al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, para que requiriera a la accionada a realizar el registro de la medida de embargo.

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. y se ordene a la encartada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, para que en un término de 24 horas proceda a registrar la medida de embargo del bien inmueble con F.M.I. 060-184941 de propiedad del señor **JAIRO SANDOVAL HERNÁNDEZ**, identificado con C. C. # 73.196.917, conforme lo ordenó el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** mediante oficio 318 del 12 de octubre de 2021.-

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a los vinculados, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela se vincularon: **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**, Señora **PETRONA ISABEL VILLALOBOS MOLINA** y al señor **JAIRO SANDOVAL HERNÁNDEZ**.

Se deja constancia que la encartada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, al igual que los vinculados no dieron respuesta a la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los

ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

En el caso que nos ocupa, conforme a lo expuesto en su escrito de demanda y los anexos de esta, observa el Despacho que el accionante actúa como apoderado judicial de los titulares del derecho dentro de un proceso que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, sin embargo, dentro de la presente acción de tutela no obra poder para actuar en representación de los titulares de los derechos fundamentales invocados a través de esta acción.

Problema Jurídico.

¿Está legitimado el accionante para actuar dentro de esta acción de tutela, siendo que no acredita poder conferido por los titulares del Derecho invocado?

Artículo 10. Decreto 2591 de 1991

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

Como ya se señaló, el abogado y accionante, no anexa poder conferido por los titulares de los derechos invocados a través de esta acción de tutela, es decir, que el profesional del derecho no ha demostrado la calidad en la que actúa dentro de este trámite preferencial; por ello, es del caso traer a colación el criterio de la Corte en relación con la Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela.

SENTENCIA T-610/11

“Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indica que la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante y contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre.

La legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados para lo cual, a partir de las normas antes señaladas, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo) y (iv) la del ejercicio a través de agente oficioso.

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el mismo es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito, el cual se denomina poder y se presume auténtico, debe ser especial y el destinatario del acto de apoderamiento debe ser un profesional del derecho, habilitado con tarjeta profesional. El principal efecto del apoderamiento es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo”.

Como así lo ha señalado la Corte en los apartes de sentencia acabados de transcribir, en lo pertinente a la legitimación por activa, que ésta se predica en lo que se refiere a la acción de tutela, específicamente a los titulares del derecho y en el caso que nos ocupa, conforme a la demanda y sus anexos, el titular de los derechos invocados es la empresa **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EMPRESARIALES S.A.S. CONSTIEM S.A.S.** y el accionante no tiene poder para incoar esta acción, o por lo menos, no fue anexo el mismo, a este trámite, careciendo así de legitimación por activa.

De igual manera se refiere la Corte a la necesidad de presentación de poder auténtico, para demostrar la legitimación en la causa por activa en **Sentencia T-001 de 1997**

“Si bien el artículo 86 de la Constitución permite el ejercicio directo de la acción de tutela a toda persona, aun las menores de edad, cuando ellas resuelven obrar confiriendo mandato para la actuación judicial correspondiente, el apoderado tiene la obligación de acreditar la condición en que actúa.

Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado.

Ahora bien, cabe en materia de tutela la agencia oficiosa, pero ella únicamente tiene cabida cuando el titular de los derechos fundamentales alegados "no esté en condiciones de promover su propia defensa", circunstancia que, por mandato legal expreso, deberá manifestarse en la solicitud (Artículo 10, Decreto 2591 de 1991).

...No obstante la informalidad propia de la tutela y la presunción de autenticidad que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece a favor de los poderes presentados, es entendido, por las características de la acción, que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”.

Así las cosas, se concluye que ante la falta de legitimación en la causa por activa del profesional del derecho quien incoa la presente acción de tutela, se ha de declarar improcedente la misma, como enseguida se hace.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por el abogado **REINALDO ORTEGA MAZA**, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, por las razones expuestas en la parte interna de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
 JUEZ